INFORME N° 0279-2023/MINEM-DGAAM-DGAM

Para	:	**Ing. Alfredo Mamani Salinas** Director General de Asuntos Ambientales Mineros
Asunto	:	Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0123-2022/MINEM-DGAAM
Referencias	:	a) Escrito N° 3543392 (21.07.2023) b) Escrito N° 3277670 (28.02.2022)
Fecha	:	Lima, 23 de agosto de 2023

Nos dirigimos a usted, con relación al documento a) de la referencia, a través del cual Compañía Minera Caravelí S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM de fecha 06.07.2023 que desaprobó la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Caravelí" presentada con el documento b).

Al respecto, se informa lo siguiente:

1. **ANTECEDENTES**

1.1 Mediante escrito N° 3277670 de fecha 28.02.2022, Compañía Minera Caravelí S.A.C. presentó la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Caravelí, para su evaluación.

1.2 Con la Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM de fecha 06.07.2023, sustentada en el Informe N° 0308-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se desaprobó la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Caravelí. Se adoptó esta decisión al determinarse que el titular no cumplió con subsanar todas las observaciones planteadas.

1.3 No conforme con lo resuelto, con escrito N° 3543392 de fecha 21.07.2023, Compañía Minera Caravelí S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la citada resolución de desaprobación.

2. **MARCO LEGAL**

2.1 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

2.2 Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas.

2.3 Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2005-EM.

2.4 Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM.

2.5 Resolución Ministerial N° 080-2019-MEM-DM, aprueban ampliación del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL, a efecto de incorporar procedimientos de evaluación de Planes de Cierre de Minas y Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

3. **ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

3.1 La Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM de fecha 06.07.2023 sustentada

en el Informe N° 0308-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que desaprobó la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Caravelí", es el acto administrativo contra el que Compañía Minera Caravelí S.A.C. interpone recurso de reconsideración.

3.2 La emisión de esta resolución se originó al identificarse que Compañía Minera Caravelí S.A.C. no absolvió de manera satisfactoria las observaciones que recayeron en el expediente de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Caravelí.

4. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

4.1 Objeto

Compañía Minera Caravelí S.A.C. ha interpuesto el recurso de reconsideración con el propósito de que se declare la ineficacia de la Resolución Directoral N° 123-2023/MINEM-DGAAM que desaprobó la Tercera Modificación del Plan de Cierre de la unidad minera Caravelí; y que se tramite su instrumento de cierre como una "Actualización", específicamente, como la Tercera Actualización de su plan de cierre de minas.

4.2 Análisis de admisibilidad

4.2.1 De acuerdo con los artículos 120 y 217 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, a fin de que se revoque, modifique, anule o suspenda los efectos del acto administrativo. Uno de estos recursos administrativos es el denominado recurso de reconsideración[1].

4.2.2 Conforme señalan los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

4.2.3 En el presente caso, efectuado el análisis de admisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto, se advierte que:

a) El acto administrativo impugnado fue notificado al correo electrónico indicado para tales efectos el 07.07.2023 y el recurso de reconsideración fue presentado el 21.07.2023. En consecuencia, el recurso de reconsideración fue interpuesto oportunamente dentro del plazo legal de 15 días hábiles.

b) El recurrente ofrece como nuevas pruebas los Informes N° 0381-2021/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, N° 0044-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y N° 0279-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

4.3 Sustento del recurso

Compañía Minera Caravelí S.A.C. sustenta su recurso de reconsideración apoyándose en los argumentos que a continuación se detallan:

[1] Ver el artículo 218 del TUO de la LPAG

4.3.1 Sustento 1:

La Resolución Directoral N° 123-2023/MINEM-DGAAM contraviene el principio de predictibilidad porque existen antecedentes documentados que evidencian que la DGAAM aplica un criterio diferente a situaciones como la ocurrida en el procedimiento de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Caravelí", esto es, a la variación del instrumento de cierre, de una Modificación a una Actualización, efectuada por el titular. Como sustento, se presenta los siguientes informes de la DGAAM con el propósito de acreditar que esta autoridad acepta que los titulares efectúen dicho cambio cuando los instrumentos de cierre se encuentran en evaluación:

Informe N° 0044-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM: Referido a la evaluación de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera La Estrella, también de Compañía Minera Caravelí S.A.C.

Informe N° 0044-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM
Observación N° 2.- El titular ha presentado el estudio denominado "*Modificación del PCM de la unidad minera La Estrella*"; sin embargo, no precisa las modificaciones propuestas. Además, no ha indicado cuales son condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afecten las actividades de cierre de un área, labor o instalación minera, o de su presupuesto que originen la modificación del PCM presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento para el Cierre de Minas. Lo señalado por el titular en el párrafo precedente ("*Modificación del PCM de la unidad minera La Estrella*"), no se condice con lo señalado en el Capítulo 2 en el que se describe las condiciones actuales de los diferentes componentes en la Unidad Minera La Estrella aprobados en el EIA La Estrella (Resolución Directoral N° 031-2007–MEM/AAM) y que fueron incluidos en el PCM La Estrella (Resolución Directoral N° 021-2015-MEM-DGAAM), así como los nuevos componentes del ITS aprobado por Resolución Directoral N° 00135-2020-SENACEPE/DEAR por lo que se daría entender que se trata de una segunda actualización del PCM La Estrella de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento para el Cierre de Minas. En tal sentido, detectada la inconsistencia antes señalada el titular: a) De tratarse de una modificación del PCM se deberá incluir en el ítem 1.8 (objetivo) las modificaciones planteadas, en el Capítulo 2 deberá solo indicar y describir los componentes materia de modificación y desarrollar los demás capítulos de acuerdo a las modificaciones señaladas. [...] b) De tratarse de una actualización el titular deberá desarrollar los capítulos tomado en cuenta todos los componentes de la unidad minera incluyendo aquellos aprobados en los últimos instrumentos de gestión ambiental preventivos.

Informe N° 0381-2021/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM: Referido a la evaluación de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Constancia, de Hudbay Perú S.A.C.

Informe N° 381-2021/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM
Observación 1.- En el capítulo 1, incurre en contradicciones al señalar que presenta la SMPCM en cumplimiento de la obligación de actualizar el PCM, luego de transcurridos cinco años de la aprobación de la Primera Modificación del PCM. Por lo tanto, teniendo en consideración lo señalado en el párrafo precedente y lo dispuesto en los artículos 20º y 21º del Reglamento para el Cierre de Minas, el titular minero deberá precisar si el objetivo del Estudio es la modificación, actualización (o ambas) del PCM de la unidad minera Constancia; en tal sentido, deberá corregir el estudio en los ítems que correspondan a fin que exista correlación entre la denominación del estudio, sus objetivos y la información que se desarrolla en cada uno de sus capítulos y anexos. Producto de la corrección requerida en el párrafo precedente el titular deberá presentar una nueva versión del Estudio que se ajuste a la estructura establecida en el del Anexo I del Reglamento para el cierre de minas. **Respuesta:** El titular indica que es una Actualización porque ya pasaron cinco (05) años después de la última MPCM, y en el cual también se presentan las modificaciones al PCM Constancia por los siguientes instrumentos de gestión ambiental: Primer ITS, Segundo ITS y Tercer ITS de la Segunda MEIA, que

Informe N° 381-2021/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM
incorporaron, modificaron e incluso regularizaron componentes. **Análisis.** - El titular ha precisado que el presente estudio se refiere a una Actualización a través de la cual se actualizan componentes y se introducen modificaciones a PCM Constancia. Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado en el ítem III (Cuestión previa) del presente informe, el presente estudio debe denominarse como la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Constancia, verificándose que existe una relación con los objetivos y la información desarrollada en cada uno de los capítulos y anexos. **Absuelta.**

Informe N° 0279-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM: Referido a la evaluación de la Modificación del Plan de Cierre del proyecto de Instalación de la Planta de Beneficio de 350TMD-SANSIL, de Compañía Minera San Valentín S.A.

Informe N° 0279-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM
Observación N° 2.- En el ítem 1.9 (Objetivos del cierre), el titular refiere que la presente MPC Sansil tiene como objetivo incluir las modificaciones aprobadas en el ITS Sansil mediante R.D. N° 0047-2021-MINEM-DGAAM, lo que implicaría evaluar solo, el cierre del Depósito de Relaves en su diseño final; sin embargo, el titular consideró todos los componentes de la unidad minera en el desarrollo de la MPC Planta SANSIL. Por lo que, Por lo tanto, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 20° y 21° del Reglamento para el Cierre de Minas, el titular deberá precisar si el objetivo del presente estudio es la modificación o actualización del PCM de la unidad minera Sansil; en consecuencia, el titular deberá corregir el estudio en los ítems que correspondan a fin que exista correlación entre la denominación del estudio, sus objetivos y la información que se desarrolla en cada uno de sus capítulos y anexos.

4.3.2 Sustento 2

Adicionalmente, en vista de que las observaciones fueron encontradas no absueltas, lo procedente hubiera sido que la DGAAM emitiera un requerimiento de información complementaria. Sin embargo, este paso no se llevó a cabo. El titular sostiene que este accionar de la autoridad contravino el principio de legalidad al no haberse aplicado supletoriamente el artículo 142 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que prevé los requerimientos de información complementaria; ello, en observancia del artículo 3 de este mismo Reglamento, según el cual sus disposiciones son de aplicación supletoria a actividades mineras como el cierre.

El instrumento de cierre presentado se rige por el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2005-EM, norma emitida hace 17 años que no prevé el requerimiento de información complementaria, la cual representa una situación normativa que contraviene los principios de razonabilidad, impulso de oficio y debido procedimiento, establecidos en el TUO de la LPAG. En contraste, el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM sí prevé este mecanismo, norma que es de aplicación supletoria a la actividad de cierre.

4.4 Análisis del sustento del recurso

4.4.1 La desaprobación de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Caravelí" obedeció a que las 8 observaciones que se formularon a este instrumento fueron encontradas como no absueltas[2] luego de evaluarse el escrito de levantamiento de observaciones presentado por el titular.

4.4.2 Bajo esta consideración, dado que los recursos de reconsideración se presentan con

[2] Se precisa que solo el extremo d) de la observación N° 4 fue declarado absuelto.

el propósito de revertir las decisiones impugnadas, el titular debió plantear sus argumentos de manera sistemática, con el fin de refutar cada una de las no absoluciones declaradas. Sin embargo, no actuó en consecuencia con ello. Por el contrario, como será detallado en los numerales 4.4.6 al 4.4.12, la recurrente fundamenta su recurso en alegaciones que no confrontan directa y sistemáticamente cada una de las observaciones establecidas. Su argumentación solo se centra en los siguientes 2 aspectos: (i) la supuesta transgresión del principio de predictibilidad por no haberse aceptado la propuesta del titular de variar su instrumento de cierre de Modificación a Actualización; y, (ii) la supuesta transgresión del principio de legalidad al no haberse emitido un requerimiento de información complementaria.

4.4.3 Lo señalado en el numeral anterior adquiere especial relevancia al tenerse entre las observaciones formuladas a la observación N° 8, la cual está referida al pedido de ampliación de la etapa del cierre progresivo inicialmente propuesta por el titular hasta el 2044 y luego replanteada por este hasta el 2030. Tal solicitud fue desestimada porque se determinó que la etapa de cierre progresivo debía mantenerse según lo aprobado, esto es, hasta el 2026. Cabe señalar que se arribó a dicha conclusión porque el cierre progresivo solo puede ocurrir durante la etapa operativa[3], cuya duración depende de la vida útil de la mina, que para el caso de la unidad minera Caravelí, a la fecha, solo es de 2.7 años restantes.

4.4.4 Por tanto, siendo que el recurso de reconsideración no contiene prueba nueva alguna tendiente a desvirtuar la no subsanación de la observación N° 8, corresponde confirmar la desaprobación del instrumento de cierre presentado por Compañía Minera Caravelí S.A.C., esto es, declarar infundado el recurso de reconsideración.

4.4.5 Sin perjuicio de lo anterior, en los numerales siguientes se estima a bien pronunciarnos sobre los sustentos expresados por el titular en su recurso de reconsideración.

Con respecto al sustento 1 del recurso

4.4.6 Con relación a la aseveración del titular acerca de que la DGAAM acepta que una solicitud de modificación de plan de cierre de minas sea variada como una de actualización cuando el instrumento se encuentra en evaluación, es oportuno señalar que en los casos que hace referencia Compañía Minera Caravelí S.A.C. a través de los medios probatorios presentados[4] la DGAAM ha seguido rigurosamente lo estipulado en el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG[5], según el cual la autoridad debe encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados sin perjuicio de la actuación

---

[3] **Reglamento para el cierre de minas**
Artículo 7.- Definiciones
(...) **7.6. Cierre progresivo**: Actividades de rehabilitación que el titular de actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y ejecutado bajo supervisión de la autoridad minera.

[4] Informes N° 0381-2021/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, N° 0044-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y N° 0279-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...) 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)

que le corresponda a ellos. Es decir, dicho artículo establece que la autoridad administrativa tiene el mandato de reorientar de oficio el trámite cuando detecte errores u omisiones incurridos por los administrados.

4.4.7 Nos explicamos a mayor detalle: la DGAAM acepta el cambio de una solicitud de modificación a una de actualización, y viceversa, cuando durante la evaluación del expediente, se observa que el titular ha asignado un nombre y/o contenido que difiere de lo que en realidad ha presentado, casos en los cuales previamente solicita al titular que aclare si su solicitud es una actualización o es una modificación.

4.4.8 Cabe señalar que, en el caso materia de análisis, la situación presentada difirió significativamente. Esto se debe a que el expediente presentado inicialmente no evidenció la necesidad de que la autoridad cuestione su identificación como Modificación, lo cual encuentra pleno respaldo en el hecho de que en el instrumento se señala expresamente que la solicitud tiene por finalidad que se apruebe una Modificación[6], así como en la forma en que fue desarrollado el contenido del expediente. Fue precisamente por esto que las observaciones emitidas por la autoridad se centraron en la solicitud de Modificación y no en cuestionamiento alguno sobre la identificación y naturaleza del instrumento de cierre presentado.

4.4.9 En este contexto, se debe resaltar que esta autoridad no ha incumplido el deber de encauzamiento establecido en el artículo 86 del TUO de la LPAG, ni el principio de predictibilidad. Su actuación se ha mantenido dentro de los límites de legalidad del procedimiento, ya que, de no mediar error u omisión en la presentación de un expediente, no cabe alterar la naturaleza de la solicitud planteada. Si surge la necesidad de cambiar la naturaleza de la solicitud, esto debería dar lugar al inicio de un nuevo proceso procedimental.

4.4.10 Por lo tanto, los elementos probatorios presentados carecen del mérito necesario para que esta autoridad modifique la decisión previamente adoptada a través de la Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM.

Con respecto al sustento 2 del recurso

4.4.11 Con relación al argumento de la Compañía Minera Caravelí S.A.C. que sostiene que ante un levantamiento de observaciones no satisfactorio correspondía a la autoridad emitir un requerimiento de información complementaria, lo cual no se realizó, es crucial clarificar que, conforme al segundo párrafo del numeral 137.2 del artículo 137 del TUO de la LPAG, norma de carácter común aplicable a las actuaciones de la función pública y que regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales[7], el requerir información complementaria constituye una "facultad" (mas

---

6 Ver los expresos objetivos de modificación señalados en la página I-23 del Capítulo I del instrumento de cierre y lo indicado en la sección 10 del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL).

7 **TUO de la LPAG**
Título Preliminar
Artículo II.- Contenido
1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

no una actuación obligatoria) que la autoridad administrativa puede ejercer únicamente en los casos de subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, siendo que en ningún caso la entidad puede realizar nuevas observaciones invocando dicha facultad.

4.4.12 Al respecto, es pertinente señalar que el procedimiento de evaluación del instrumento de cierre en cuestión no ameritó que la autoridad analice si era pertinente o no ejercer la facultad de requerir información complementaria. Esto se debió a que la Compañía Minera Caravelí S.A.C. intentó variar/redefinir su solicitud original, expresando que se trataba de una Actualización. Si esta variación hubiese sido aceptada, la autoridad se hubiera encontrado ante una nueva solicitud, lo que habría conllevado a la necesidad de emitir nuevas observaciones, y como se mencionó en las últimas líneas del párrafo precedente, no es viable introducir nuevas observaciones bajo el mecanismo de un requerimiento de información complementaria.

4.4.13 En vista de lo expuesto, queda evidenciado que la autoridad no ha vulnerado el principio de legalidad ni otro principio que rige el procedimiento administrativo, contrariamente a lo que sostiene la recurrente.

5. CONCLUSIÓN

Corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM de fecha 06.07.2023 que desaprobó la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Caravelí"; en consecuencia, confirmar el citado acto administrativo.

6. RECOMENDACIÓN

Se recomienda notificar el presente informe y la resolución directoral respectiva a Compañía Minera Caravelí S.A.C., a la Dirección General de Minería (DGM), al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), para su conocimiento y fines.

Es cuanto cumplimos en informar a usted para los fines correspondientes

Ing. Tania Rojas Valladares
CIP N° 114407

Abg. Flor Galoc Huaman
CAL N° 61756

Lima, 23 de agosto de 2023.

Visto, el **Informe N° 0279-2023/MINEM-DGAAM-DGAM**, y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de resolución directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, para los fines consiguientes. **Prosiga su trámite. –**

Ing. Wilson Wilfredo Sanga Yampasi
Director (e) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

Abg. Yury Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 176-2023/MINEM-DGAAM

Lima, 23 de agosto de 2023

Visto, el **Informe N° 0279-2023/MINEM-DGAAM-DGAM** y proveído que anteceden y, estando de acuerdo con sus fundamentos, conclusión y recomendación, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declárese infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. con el escrito N° 3543392 contra la Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM de fecha 06.07.2023 que desaprobó la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Caravelí", acto administrativo que se confirma.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese la presente resolución directoral y el informe que la sustenta a Compañía Minera Caravelí S.A.C., a la Dirección General de Minería (DGM), al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), para su conocimiento y fines.

Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General
Asuntos Ambientales Mineros